



**UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"**  
**COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO**

---

**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N°087-CEU-UNICA-2022.**

Ica, 12 de abril del 2022.

**VISTO:**

La solicitud de nulidad de la Resolución Presidencial N°: 060-CEU-UNICA-2020 de fecha 31 de marzo del 2022, formulada por los docentes ARNALDO HUAMANI YUPANQUI y ELIAS JOSE HUAMAN CASTRO;

Que, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional " San Luis Gonzaga "– CEU - UNICA desarrolla sus actividades con plena autonomía en los procesos electorales, cuyos fallos son inapelables; dentro del marco de la Constitución Política del Estado, Ley Universitaria N° 30220, Estatuto Universitario, Reglamento General de la Universidad, Reglamento General de Elecciones 2020 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N°1635-R-UNICA-2020, de fecha 7 de diciembre de 2020 y sus modificatorias y la Directiva para el Procedimiento del Proceso Electoral mediante voto electrónico no presencial, en las elecciones de Decanos, representantes de docentes y estudiantes ante el consejo de facultad, representantes de estudiantes ante el consejo universitario, y representantes de docentes y estudiantes ante la asamblea universitaria en la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" aprobado por Resolución Rectoral N°3440-R-UNICA-2021; de fecha 15 de noviembre de 2021;

Que, con Resolución Rectoral N°1206-R-UNICA-2020, de fecha 25 de Setiembre de 2020, se conforma el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga"; constituido por los siguientes docentes: Juan Alberto Galindo Pasache, Carlos Víctor Benavides Ricra, Susana Alvarado Alfaro, Alberto Antonio Peña Medina, Jesús Nicolasa Meza León, Maximiliano Neptali Dongo De La Torre y los estudiantes: Fernando Kenedy Falcon Ccorahua, Jhordis Ronaldo Gastelu Lévano y Keysi Fernández Meza;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 2732-R-UNICA-2021 de fecha 5 de octubre de 2021, se acepta la renuncia irrevocable del docente principal Carlos Víctor Benavides Ricra, como miembro del Comité Electoral Universitario y designa al docente principal D.E José Alberto Buleje Mantari, como integrante del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", en reemplazo del docente renunciante;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 2732-R-UNICA-2021 de fecha 5 de octubre de 2021, se prorroga el mandato del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", con vigencia a partir del 26 de Setiembre de 2021, en cumplimiento del Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1496;

Que, mediante Resolución Rectoral N°516-R-UNICA-2022, de fecha 11 de febrero de 2022, se reconfirma el Comité Electoral Universitaria de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" el mismo que estará integrada de la siguiente manera; docentes principales Juan Alberto Galindo Pasache, Susana Alvarado Alfaro, José Alberto Buleje Mantari; docentes asociados Alberto Antonio Peña Medina, Luis Gaspar Silva Laos; docente auxiliar Maximiliano Neptali Dongo de la Torre y los alumnos Fernando Kenedy Falcón Ccorahua, Josimar Anderson Peña Olartegui y Marlon Alexander Donayre Toledo;

Que, con Resolución Rectoral N°0521-2022-R-UNICA, de fecha 15 de febrero de 2022, se establece la fecha para que se celebre el proceso electoral en la Universidad Nacional San Luis Gonzaga; Elecciones de Decanos y representantes docentes ante la Asamblea Universitaria y Consejo de Facultad el 29 de marzo del 2022 y elecciones de los representantes estudiantiles ante Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad el 12 de abril del 2022;

Que, al amparo del Art. 18° inc. b) del Reglamento General de Elecciones 2020 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N°1635-R-UNICA-2020, el Comité Electoral universitario convoca a elecciones y elabora el cronograma electoral, remitiéndolo al consejo universitario para su aprobación o ratificación;

Que, como bien se desprende del art. 72° “in fine” de la Ley Universitaria N°: 30220, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica; y la Policía Nacional del Perú brinda seguridad en los procesos electorales de las universidades. De igual forma el art. 04° del Reglamento General de Elecciones 2020 de esta Universidad, aprobado mediante Resolución Rectoral N°: 1635-R-UNICA-2020 y sus modificatorias, indica que la ONPE, participa conforme a lo estipulado en la Ley Universitaria N°: 30220, a fin de que brinde asesoría y asistencia técnica en los procesos electorales de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, garantizando su transparencia. La no participación de esta oficina no invalida el proceso electoral en esta Universidad. La elección de autoridades y representantes de los órganos de gobierno se realiza mediante votación presencial; sin embargo, puede optarse por el voto electrónico no presencial, de contar con los recursos logísticos para su implementación y su integridad; **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** - Que, en el caso de autos, los docentes ARNALDO HUAMANI YUPANQUI y ELIAS JOSE HUAMAN CASTRO formulan nulidad de la Resolución Presidencial N°: 060-CEU-UNICA-2022 de fecha 31 de marzo del año en curso, motivando la misma en tres puntos:

- La Asamblea Universitaria ha incurrido en un acto doloso al inaplicar el art. 57° numeral 57.5) de la Ley Universitaria, al reelegir a los miembros del Comité Electoral Universitario (JUAN ALBERTO GALINDO PASACHE, SUSANA ALVARADO ALFARO y otros).
- También sustenta su nulidad en que el Comité Electoral Universitario no tiene atribuciones para modificar el artículo 31° del Reglamento General de Elecciones, conforme se expresa en el cuarto considerando de la impugnada, ya que la norma es clara y precisa en su art. 66° de la Ley Universitaria N°: 30220; y consecuentemente al haber realizado una reunión extraordinaria con la finalidad de modificar las normas, da lugar a que este se encuentre viciado, mas aun si no han recurrido a la Ley Orgánica de Elecciones N°: 26859.
- Asimismo, sustentan su nulidad en que el Dr. JUAN ALBERTO GALINDO PASACHE y la Dra. SUSANA ALVARADO ALFARO se encuentran impedidos de ejercer el cargo de miembro del Comité Electoral en vista a que tienen una denuncia pendiente en el proceso penal N°: 00017-2019-33-1401-JR-PE-01 seguido por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de Ica en su contra por el delito de Abuso de autoridad. Y además se encuentra penado por el artículo 383° inc. a) de la Ley Orgánica de Elecciones N°: 26859, aquel que integra un Jurado Electoral cuando está impedido para hacerlo.

**SEGUNDO.**- Que, de acuerdo al art. 10° numeral 02) del T.U.O. de la Ley N°: 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de

validez, pudiendo declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; y asimismo el art. 213.2° del mismo cuerpo legal señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

**TERCERO.-** Que, en relación al primer supuesto de nulidad formulado por los citados docentes, en vista a que los Doctores JUAN ALBERTO GALINDO PASACHE y SUSANA ALVARADO ALFARO se encuentran impedidos de conformar nuevamente el Comité Electoral de la UNICA; y en ese sentido cabe indicar que mediante Resolución Rectoral N°1206-R-UNICA-2020, de fecha 25 de Setiembre de 2020, se conforma el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga"; constituido por los siguientes docentes: Juan Alberto Galindo Pasache, Carlos Víctor Benavides Ricra, Susana Alvarado Alfaro, Alberto Antonio Peña Medina, Jesús Nicolasa Meza León, Maximiliano Neptali Dongo De La Torre y los estudiantes: Fernando Kenedy Falcon Ccorahua, Jhordis Ronaldo Gastelu Lévano y Keysi Fernández Meza. Posteriormente con Resolución Rectoral N° 2732-R-UNICA-2021 de fecha 05 de octubre de 2021, se acepta la renuncia irrevocable del docente principal Carlos Víctor Benavides Ricra, como miembro del Comité Electoral Universitario y se designa al docente principal D.E José Alberto Buleje Mantari, como integrante del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", en reemplazo del docente renunciante; asimismo en la misma resolución, la Asamblea Universitaria proroga el mandato del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", con vigencia a partir del 26 de Setiembre de 2021, en cumplimiento del Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1496.

Que, mediante la Resolución Rectoral N°516-R-UNICA-2022, de fecha 11 de febrero de 2022, se reconfirma el Comité Electoral Universitaria de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", eligiendo la Asamblea Universitaria por unanimidad al Docente Asociado a D.E. Silva Laos, Luis Gaspar; y a los estudiantes Peña Olartegui Josimar Anderson y Donayre Toledo Marlon Alexander como miembros integrantes del Comité Electoral; en reemplazo de la Docente Dra. Nicolasa Meza León por haber ascendido a la categoría de Principal TC, y de los estudiantes Keyssi Yersabe Fernández Meza y Gastelu Lévano Jhordis Ronaldo por haber presentado sus constancias de egresados; y en consecuencia el Comité quedo integrado de la siguiente manera; docentes principales Juan Alberto Galindo Pasache, Susana Alvarado Alfaro, José Alberto Buleje Mantari; docentes asociados Alberto Antonio Peña Medina, Luis Gaspar Silva Laos; docente auxiliar Maximiliano Neptali Dongo de la Torre y los alumnos Fernando Kenedy Falcón Ccorahua, Josimar Anderson Peña Olartegui y Marlon Alexander Donayre Toledo.

Que, teniendo en cuenta lo citado anteriormente, los recurrentes hacen mención que supuestamente se habría reelegido a dos miembros del Comité Electoral anterior, Docentes SUSANA ALVARADO ALFARO y JUAN ALBERTO GALINDO PASACHE; sin embargo, cabe indicar que como bien se indica en los anteriores considerandos, este Comité Electoral fue constituido mediante Resolución Rectoral N°: 1206-R-UNICA-2020; posteriormente con

Resolución Rectoral N°: 2732-R-UNICA-2021 la Asamblea Universitaria decide prorrogar el mandato a partir del 26 de Setiembre del 2021, en cumplimiento del artículo 06 del Decreto Legislativo N°: 1496; dispositivo que faculta a prorrogar el mandato de las autoridades y además cualquier otro acto que permita dar continuidad a la gestión universitaria; e incluso la de suspender las elecciones de autoridades, debiendo reanudarse cuando se emplea medios electrónicos para tales efectos. En ese sentido, el presente proceso se viene realizando mediante el VOTO ELECTRONICO NO PRESENCIAL, el mismo que se realiza en la plataforma electrónica brindada por la ONPE, estando debidamente regulada mediante la Directiva N°: 003-CEU-UNICA-2021, expedida por este Comité Electoral. De igual forma, cabe resaltar también, que no solamente los Doctores SUSANA ALVARADO ALFARO y JUAN ALBERTO GALINDO PASACHE continúan conformando el presente Comité Electoral Universitario, sino también los Doctores Alberto Antonio Peña Medina y Maximiliano Neptali Dongo de la Torre, así como también el estudiante Fernando Kenedy Falcón Ccorahua; demostrando con ello que en ningún momento ha habido una reelección, sino más bien ha sido una prórroga del mandato, por lo que el presente Comité Electoral se encuentra cumpliendo las funciones encomendadas por la Asamblea Universitaria, realizando el presente proceso electoral;

**CUARTO.-** Que, en el contenido de los arts. 116°, 117° y 118° del Reglamento General de Elecciones 2020, se encuentran las causales por las que se puede declarar la nulidad parcial o total de las elecciones, de oficio o mediante la interposición de un recurso impugnatorio, no pudiéndose aplicar supuestos o causales de nulidad por interpretación analógica.

**QUINTO.-** Que, en relación al segundo supuesto de nulidad formulado por los recurrentes, respecto a la modificación del art. 31° del Reglamento General de Elecciones; cabe indicar que en ningún momento se ha modificado algún artículo del reglamento, sino por el contrario se ha aplicado la norma según lo indica el art. 66° de la Ley Universitaria N°: 30220, la misma que la recoge el artículo 31° del citado reglamento; no obstante, se presentó en un extremo del citado artículo, la disconformidad con lo dispuesto en la Ley Universitaria, dado que se establecía una ponderación o segregación porcentual impuesta a cada categoría de los docentes (principal, asociado y auxiliar) que no se guardaba conformidad con el art. 66° y 71° de la Ley Universitaria N°: 30220; motivo por el cual que teniendo en cuenta el principio de legalidad y la jerarquía de la norma contemplados en el art. 51° de la misma Constitución Política del Perú, debe primar la norma superior como es la Ley Universitaria ante el Reglamento General de Elecciones 2020, en vista a que como bien se indica, se viene vulnerando y discriminando de alguna forma a los docentes por su condición de la categoría que representan, lo que trajo consigo que este Comité Electoral Universitario en sesión Extraordinaria de fecha 30 de Marzo del 2022, y para efectos de establecer la proclamación de resultados, acordó por unanimidad aplicar la norma de mayor jerarquía como es la Ley Universitaria en las elecciones de Decanos en todas las Facultades de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga"; remitiéndonos por lo demás a los fundamentos contenidos en la Resolución Presidencial N°: 060-CEU-UNICA-2022 de fecha 31 de Marzo del 2022, correspondiente con la proclamación de los Decanos.

**SEXTO.-** Que, en lo que respecta al tercer supuesto de nulidad formulado por los docentes, en relación al impedimento del Dr. JUAN ALBERTO GALINDO PASACHE y la Dra. SUSANA ALVARADO ALFARO por tener un proceso penal pendiente por el delito de Abuso de Autoridad, dicha pretensión no resulta seria invocando una causal inexistente porque no existe ningún impedimento para ser miembro del Comité Electoral Universitario basado en la existencia

de un proceso judicial pendiente, al amparo de lo establecido en el art.72° de la Ley Universitaria, en concordancia con el art. 99° del Estatuto Universitario vigente y art. 06° del Reglamento General de Elecciones 2020; no obstante cabe precisar también que el art. 15° del citado reglamento, establece solamente como causal de vacancia de los miembros del CEU, aquel que presenta sentencia judicial emitida en ultima instancia por delito doloso; hecho que no guarda conformidad con el supuesto de nulidad formulado.

**SEPTIMO.-** Que, a mayor abundamiento resulta de aplicación supletoria al caso lo previsto en el Código Procesal Civil, cuya Primera Disposición Complementaria Final así lo permite, estableciendo dicho Código adjetivo en su artículo 174° que quien formula nulidad tiene que acreditar el perjuicio que se le ha inferido como consecuencia del acto procesal cuestionado y además que lo formula en la primera oportunidad para hacerlo, conforme lo previene el art. 176° del mismo, todo lo cual no se acredita en el presente caso.

**OCTAVO.-** Por último, resulta evidente la censurable conducta observada por el docente ARNALDO HUAMANI YUPANQUI, quien sin ser personero de alguna agrupación o movimiento docente se ha dedicado a perturbar, desconocer y restar legitimidad a este Comité Electoral cuestionando sistemáticamente la validez de este proceso formulando reclamos reiterativos de la misma índole persistiendo en los mismos a pesar de haberse resuelto, como por ejemplo lo concerniente a la elección, reconfirmación y prorroga del mandato del Comité Electoral, cuya nulidad y suspensión del proceso la promovió ante el Señor Rector con escrito del 23 de Febrero último, mereciendo inclusive el análisis y comentario, contenido en el Oficio N°: 101-CEU-UNICA-2022 de fecha 04 de Marzo cursado al Señor Rector; de igual forma similar petición formulada ante este Comité Electoral mediante escrito de fecha 01 de Marzo último en el que recayó el pronunciamiento explícito contenido en la Resolución Presidencial N°: 004-CEU-UNICA-2022 de fecha 04 de Marzo último que analizó y esclareció pormenorizadamente las razones que tuvo la Asamblea Universitaria para elegir, reconfirmar y prorrogar el mandato o vigencia del Comité Electoral. Pese a todo lo expresado, nuevamente habiendo concluido el proceso electoral docente, persiste en invocar las mismas razones cuestionando la legitimidad del Comité Electoral y la facultad de la Asamblea Universitaria. En consecuencia, debe exhortarse al nombrado docente se abstenga de formular peticiones reiterativas de la misma naturaleza, previniéndole que, de continuar con tales actos, se pondrán las mismas en conocimiento del Tribunal de Honor o de la Comisión de Procesos Disciplinarios, para los fines de ley.

**NOVENO.-** Que, por todo lo expuesto y estando a los considerandos precitados este Comité Electoral concluye que deviene en INFUNDADA la solicitud de nulidad formulada; por no acreditarse causal de nulidad o vicios del acto administrativo, ni mucho menos aparece vulnerado algún derecho fundamental de los electores.

Por estas razones y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220; Estatuto Universitario, Reglamento General de Elecciones 2020 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N°1635-R-UNICA-2020, de fecha 7 de diciembre de 2020 y sus modificatorias y la Directiva para el Procedimiento del Proceso Electoral mediante voto electrónico no presencial, en las elecciones de Decanos, representantes de docentes y estudiantes ante el consejo de facultad, representantes de estudiantes ante el consejo universitario, y representantes de docentes y estudiantes ante la asamblea universitaria

en la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" aprobado por Resolución Rectoral N°3440-R-UNICA-2021; de fecha 15 de noviembre de 2021;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de nulidad contra la Resolución Presidencial N°:060-CEU-UNICA-2022 de fecha 31 de Marzo del 2022, formulada por los docentes **ARNALDO HUAMANI YUPANQUI** y **ELIAS JOSE HUAMAN CASTRO**, por las razones expresadas en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- EXHORTAR** al docente recurrente para que se abstenga de formular peticiones maliciosas como los que se tiene indicados en el octavo considerando; previniéndole que de persistir se comunicará tal conducta al Tribunal de Honor o Comisión de Proceso Disciplinario, para los fines de ley.

**ARTÍCULO 3°.-** Transcribir la presente resolución a los órganos competentes de la Universidad, para su conocimiento y demás fines.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.**



UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA  
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

  
DR. JUAN ALBERTO GALINDO PASACHE  
PRESIDENTE - CEU